

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 - 000176
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: **ANDRES FRANCO HEREDIA.**
ACCIONADO: **SCOTIABANK COLPATRIA**

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

ANDRES FRANCO HEREDIA, presentó acción de tutela en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA**, para obtener la protección a los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales consideró vulnerados por el aquí accionado. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que intento solicitar un crédito ante una entidad financiera, siendo informado que, efectuada la consulta en centrales de riesgo, cuenta con un reporte negativo aparentemente de **SCOTIABANK COLPATRIA - ANTES CITIBANK**. -

2. Manifestó que intentó comunicarse con las oficinas del banco **SCOTIABANK COLPATRIA – ANTES CITIBANK**, y con las centrales de riesgo de datos **DATA CREDITO EXPERIAN** y **CIFIN – TRANSUNIÓN**, a fin de verificar porqué contaba con reportes negativos. -

3. Refirió que se está reportando una deuda que se aduce se

encuentra en estado de mora, sin embargo, indica que no ha recibido notificación previa de algún reporte negativo. –

4. Expresó que, conforme a lo anterior, elevó petición ante los hoy accionados con el fin de que se le otorgara (i) copia de la autorización previa para el tratamiento de datos personales, (ii) información detallada sobre la deuda que se aduce reportar en mora y (iii) soporte de la carta y envío de la notificación previa al reporte ante centrales de riesgo. -

5. Indicó que se ha recibido respuesta a sus peticiones, sin embargo las mismas dan clara cuenta que el reporte realizado no cumple con los requisitos legales establecidos en la ley 1266 de 2008, exponiendo las razones de su afirmación. -

6. Con base en lo anterior, solicitó tutelar los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, así como, ordenar a la entidad accionada retirar inmediatamente la información negativa del accionante y que fuera reportada ante los bancos de datos y/o centrales de riesgo. -

La actuación surtida

Este despacho, avocó conocimiento mediante auto del 13 de julio de 2020 y vinculó al trámite a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO), TRANSUNION- CIFIN SAS (BURÓ DE CRÉDITO –CIFIN) Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. –**

La entidad accionada **SCOTIABANK COLPATRIA**, guardó silencio ante los hechos generadores de la presente acción. -

Por su parte las entidades vinculadas **MINISTERIO DE TRABAJO, EPS FAMISANAR y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIOFAMILIAR-COLSUBSIDIO**, guardaron silencio frente a los hechos generadores de la presente acción. –

La entidad vinculada **TRANSUNION- CIFIN SAS (BURÓ DE CRÉDITO –CIFIN)**, dio contestación a los hechos generadores de la presente

acción, indicando que según a lo estipulado en el artículo 13 Ley 1266 de 2008 y a lo señalado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C - 1011 de 2008, los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia; razón por la cual actualmente al aquí accionante, figura cumpliendo permanencia de la información por la obligación No 188908 contraída con la entidad accionada con fecha de pago 15 de marzo de 2018 y fecha de permanencia hasta el 15 de mayo de 2022. -

Así mismo, manifestó que para futuras peticiones y/o reclamos, se tiene a disposición el sitio Web (www.transunion.co) a través del cual se podrá radicar solicitudes, quejas y reclamos. -

Por su parte, la entidad vinculada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, indicando que a la fecha no se encontró queja o reclamo alguno formulado por el aquí accionante, respecto a los hechos que se narraron en el escrito de tutela. -

Sin embargo, manifestó que conocido el motivo de la presente acción, procederá conforme lo dispone el artículo 11.2.1.4.12 del Decreto 2555 de 2010, así como lo reglado en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, esto es a analizar los hechos expuestos en el escrito de amparo con el objeto de verificar si los mismos configuran alguna vulneración a los derechos del consumidor financiero que amerite la apertura de una actuación administrativa frente a la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera en este caso el BANCO SCOTIABANK. -

Finalmente, solicito ser desvinculado de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva. -

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos

por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991). -

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela depende i) de la inexistencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos, ii) que aunque exista otro mecanismo judicial, este no sea idóneo o eficaz, o iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. -

2. Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. -

2.1 En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16

de la ley en cuestión.

3. Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados. -

4. Descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia que el aquí accionante, presentó solicitud ante la entidad accionada, con el fin de que se retirara la información negativa y que fuera reportada ante los bancos de datos y/o centrales de riesgo; sin embargo, se hace evidente que el aquí accionante, no ha presentado solicitud ante la Superintendencia Financiera, siendo la entidad encargada de la vigilancia y control del aquí accionado. -

Así las cosas, en este punto el actor cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que hace improcedente el amparo de tutela invocado, máxime, cuando la Superintendencia Financiera, en respuesta referente a los hechos generadores de la presente acción, indicó:

“ Sin embargo, conocido el motivo de la presente acción, este Organismo de Control y Vigilancia, procederá conforme lo dispone el artículo 11.2.1.4.12 del Decreto 2555 de 2010, así como lo reglado en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, esto es a analizar los hechos expuestos en el escrito de amparo con el objeto de verificar si los mismos configuran alguna vulneración a los derechos del consumidor financiero que amerite la apertura de una actuación administrativa frente a la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera en este caso el BANCO SCOTIABANK.

Debe precisarse que de ser procedente la apertura de la actuación administrativa en mención, la misma se adelantará teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 11 de Capítulo II Título IV de la Parte I Circular Básica Jurídica 029 de 2014 y en la Resolución 683 de 2011, expedidas por esta Entidad, resaltando que el resultado de aquella será comunicado directamente al aquí accionante”.-

5. De otra parte, téngase en cuenta que la entidad vinculada CIFIN, en respuesta allegada a la presente acción, indicó que el aquí accionante, figura

cumpliendo permanencia de la información, en razón a la obligación No 188908, contraída con la entidad accionada con fecha de pago 15 de marzo de 2018 y fecha de permanencia hasta el 15 de mayo de 2022 por presentar una mora de 730 días. Todo lo anterior en virtud del artículo 13 Ley 1266 de 2008 y a lo señalado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C - 1011 de 2008.-

6. Corolario de lo anterior, el amparo invocado por la parte accionante será denegado. -

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR el amparo constitucional invocado por el accionante **ANDRES FRANCO HEREDIA en contra de SCOTIABANK COLPATRIA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes. -

TERCERO. - En caso de no ser impugnado, oportunamente remítanse las diligencias, a la Corte Constitucional, para lo de su competencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ